

En veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, doy cuenta a la Comisionada **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, con un correo electrónico enviado por el recurrente a este Instituto el día cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, a las diez horas con treinta y siete minutos, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos los presentes autos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como los numerales 173 y 175, fracción I, de la misma Ley, se acuerda lo siguiente:

En el expediente en que se actúa, se advierte que, por auto de fecha del veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se previno al reclamante para que, dentro del término de **CINCO DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente de estar debidamente notificado, precisara su acto reclamado y las razones o motivos de inconformidad, al igual que el número de folio de la respuesta a la solicitud de acceso a la información contra la que promueve el recurso de revisión. Lo anterior, siendo notificado al recurrente a través de correo electrónico el día veintiocho de agosto del dos mil veintitrés.

Al respecto, tal y como obra en autos, el día cuatro de septiembre del presente año, el recurrente manifestó, a través de correo electrónico, lo siguiente: ***"En relación de este presente PREVNECIÓN, es mi postura y posición que el ESCRITO INICIAL fue presentado en PERFECTAS CONDICIONS. Además, el RECURSO DE REVISIÓN fue interpuesto en contra de CADA UNO DE LOS SOLICITUDES entonces, y si es la determinación de esta AUTORIDAD JURISDICCIONAL de separarlo, hay que tunarlo a la PRESENCIA de esta AUTORIDAD JURISDICCIONAL para que sustancia la actuación y diligencia judicial correspondiente a su determinación. Mas un, en cuanto solicita el NÚMERO DE FOLIO, le informo que así como expresado en mi ESCRITO INICIAL que NO EXISTE FOLIO y solamente por TU NEGLIGENCIA, DOLO Y MALA FE has ignorado mis expresiones. Por lo anterior, pretendo desahogar el requerimiento y así esta satisfecho. (...)(SIC)".***

En ese sentido, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurso de revisión deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. *El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*
- II. *Nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante, y nombre del tercero interesado, si lo hubiere;*
- III. *Domicilio del recurrente, o medio electrónico que señale para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oír las y recibirlas. En caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se realizarán por estrados;*
- IV. *El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, en su caso;*
- V. *La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- VI. *El acto que se recurre señalando las razones o los motivos de inconformidad, y*
- VII. *La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud.*

(Énfasis añadido)

En consecuencia, se advierte que, dentro de los requisitos para la presentación del recurso de revisión, y su posterior análisis sobre su procedencia, es necesario precisar la solicitud de acceso y el acto que se recurre. No obstante, el recurrente, dentro de las manifestaciones que hizo en el desahogo de la prevención, no aclaró de manera correcta ninguno de los requisitos antes señalados, argumentando que su escrito inicial era correcto; asimismo, expone lo que él supone este Órgano Garante debe realizar, lo cual no forma parte de su agravio y no encuentra fundamento legal en la Ley de la materia.

Es por ello que, de conformidad con el artículo 182, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra establece: "**ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley...**"; se procede a dar cumplimiento al apercibimiento realizado en el acuerdo de fecha del veintidós de agosto de dos mil veintitrés y, por tanto, se **DESECHA EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el recurrente, como

consecuencia de haber incumplido con los requisitos establecidos en el artículo 172 del ordenamiento antes citado. **NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.**

Así lo proveyó y firma **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



PD3/NLI/RR-4998-2023/MMAG/Desecha